



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO – META**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

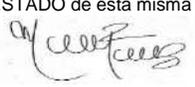
En atención al escrito de incidente de levantamiento de medidas cautelares, allegado al correo electrónico del despacho por el abogado GONZALO ZULUAGA GARCIA como presunto apoderado de los señores RODRIGO PERDOMO OVIEDO, OFELIA PERDOMO DE MARTINEZ Y RUTH MARIA PERDOMO OVIEDO; el Despacho no dará trámite al mismo, hasta tanto se realice la devolución del despacho comisorio No. 96 por parte de la Inspección de policía No. 5 de la alcaldía de Villavicencio; lo anterior por cuanto, el documento allegado no es legible, lo que impide determinar si los incidentantes estuvieron presentes en la diligencia de secuestro y verificar el cumplimiento de los términos establecidos en el numeral 8º del artículo 597 del Código General del proceso.

**Por secretaria**, líbrese oficio a la Inspección de policía No.5 para que allegue nuevamente los documentos **legibles** correspondientes a la devolución de despacho comisorio No. 96.

Una vez acreditada la devolución del despacho comisorio, ingrésese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,  
**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2014 00188 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 31 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaría

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05014c110098eddb5dcf3a15ea9a7f35bd5f77198416218571f1829c46ef321**

Documento generado en 27/05/2022 11:00:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

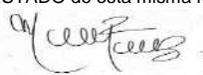
Por ser procedente la solicitud de desglose del título valor base de ejecución, por secretaría, previo pago del arancel respectivo procédase de conformidad.

Déjese en el documento báculo de ejecución la constancia de que trata el artículo 116 del Código General del Proceso y, consígnese en ella que la ejecución del mismo culminó con auto del 02 de agosto de 2017, por medio de la cual se declaró probadas las excepciones denominadas “PRESCRIPCIÓN E INOPERANCIA A LA INTERRUPCIÓN CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”, en consecuencia se desestimaron las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,  
**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2015 00406 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 31 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **447983ca302f072dcb98d3f8697fc9cbc758273967aaf7795bee24224712c1c0**

Documento generado en 27/05/2022 11:00:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

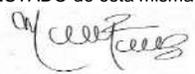
En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado EDGAR GONZALO TOQUICA CORTES dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo bajo el radicado No. 3883-06 que se adelanta en la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO.

La anterior medida se limita a la suma de \$4.800.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2015 01318 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 31 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d114b00b9d7011923b1aa74c61b18f072618ec14be9bca91f936bf7f204dab47**

Documento generado en 27/05/2022 11:00:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. En atención a lo solicitado por la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado SNEYDER RAMIREZ MAHECHA y el del remanente del producto del embargo dentro del proceso No. 500014003008-2020-00790-00 que le adelanta el BANCO GDN SUDAMERIS S.A. ante el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

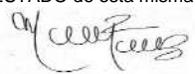
La anterior medida se limita a la suma de \$64.00.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

2. De acuerdo a la solicitud realizada por la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado en el que solicita se decrete el embargo y retención de las sumas de cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posea el ejecutado, el despacho requiere al demandante para que informe al despacho de forma específica las entidades bancarias a las que solicita se decrete la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**

Jueza

Ejecutivo N° 5000140030012016 00603 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 31 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24a06e09488eda89634b0ee84882498bddc1da3d4550ab6232edf2d17f27ce4**

Documento generado en 27/05/2022 11:00:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Se incorpora al expediente memorial allegado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA – VALLE DEL CAUCA que da cuenta de la devolución del despacho comisorio No. 114 en razón a la falta de competencia territorial de conformidad con el inciso final del art. 38 del C.G.P.

2. Por otra parte, se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

3. En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, por secretaría elabórese nuevo despacho comisorio con el fin de efectuar la diligencia de secuestro del vehículo de placas **MKM-197** objeto de la garantía prendaria.

Por lo anterior, se COMISIONA con amplias facultades al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL REPARTO DE CALI – VALLE DEL CAUCA. El comisionado podrá nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia vigente. Los honorarios por su participación serán fijados por este despacho.

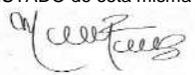
4. Se incorpora al expediente para conocimiento de las partes, memorial allegado por CALIPARKING MULTISER S.A.S que da cuenta del valor adeudado por concepto de Bodegaje del vehículo de placas MKM-197, para los fines legales.

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2016 00814 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 31 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a92b0a07b233edaf3693b871ab71cc8a1d9c0e081f6d8bf88f4807ae745edf**

Documento generado en 27/05/2022 11:00:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia.	Monitorio
No de Radicación.	500014003001 2017 00653 00
Demandante.	MARICELA MARTINEZ MORENO
Demandados.	TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, fundado en la causal No. 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, al amparo de los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

**PRIMERO:** La señora MARICELA MARTINEZ MORENO a través de apoderado judicial debidamente constituido, inició proceso monitorio a efectos de que requiriera al deudor INSUMOS Y SERVICIOS TLC S.A.S. para que dentro del término de diez (10) días pagara o expusiera en la contestación de la demanda las razones que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

**SEGUNDO:** Con auto del 15 de diciembre del año 2017, se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** La parte demandante remitió notificación a la Carrera 3 No. 2-92 Barrio Chimita de Bucaramanga, con el fin de lograr efectuar la notificación personal (FIS.81-84), sin que se lograra la finalidad con el siguiente motivo "NO RESIDE / INMUEBLE DESHABITADO", por tanto, con auto del 23 de marzo de 2018 y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 290 del Código General del Proceso, se solicitó la colaboración de la Secretaría del Despacho a efectos de surtir la notificación personal de la sociedad demandada al correo electrónico [analistacontable@insersas.co](mailto:analistacontable@insersas.co), sin que fuera posible la misma, por cuanto se informa que el dominio del destinatario no existe.

**CUARTO:** Con escrito del 23 de julio de 2018 (fol. 92), la parte actora aporta como nueva dirección de notificación del demandado la Carrera 35A No. 52-113 Barrio Cabecera de Bucaramanga, la cual es acogida por el Despacho con proveído del 17 de agosto de 2018.

**QUINTO:** El 27 de agosto de 2018 el apoderado de la parte actora allega memorial solicitando la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 93 del C. G. P. para tener como nuevo demandado a la sociedad TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A.S., petición que es acogida con auto del 14 de septiembre de 2018 con el cual se requiere a los deudores y se ordena la notificación de la parte demandada conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, remitiéndose las respectivas notificaciones a las direcciones de las entidades demandadas y a las direcciones aportadas para tal fin (fls.170-178).

**SEXTO:** En atención a lo anterior, con proveído del 15 de febrero de 2019, se tiene por notificada por aviso a la entidad demandada TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A.S., indicándose que la ejecutada no canceló la obligación ni se opuso a las pretensiones del actor; de igual manera se requirió a la demandante para que previo a tener por notificada a la ejecutada INSUMOS Y SERVICIOS TLC S.A.S., se remitiera nuevamente la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la Carrera 3 No. 2-92 del Barrio Chimita del municipio de Bucaramanga Santander, dirección de notificación judicial que aparece en el certificado de existencia y representación legal, por cuanto la notificación enviada a la Carrera 35A No. 52-113 del Barrio Cabecera de Bucaramanga pertenece a la dirección comercial y no judicial.

**SEPTIMO:** Con petición radicada en el juzgado el 21 de febrero de 2019 (fol.183), la parte actora desiste de la demanda en contra de INSUMOS Y SERVICIOS TLC S.A.S. y solicita se continúe el proceso contra TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A.S. teniendo en cuenta que la entidad se encontraba debidamente notificada.

**OCTAVO:** El 24 de mayo de 2019 se profiere la correspondiente sentencia de conformidad con lo normado en el inciso 3º del artículo 421 del C. G. P. teniendo en cuenta que la entidad demandada TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A.S. estaba debidamente notificada y que se había desistido de la ejecutada INSUMOS Y SERVICIOS TLC S.A.S., condenando a la demandada al pago de la suma de \$20.305.586 a favor de la demandante MARICELA MARTINEZ MORENO y condenándola al pago de las costas procesales, fijando la suma de \$1.015.279 como agencias en derecho, las que fueron liquidadas y aprobadas con auto del 12 de julio de 2019.

**NOVENO:** Con auto del 30 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía ordenándose a TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A.S. pagar en el término de cinco (5) días a favor de MARICELA MARTINEZ MORENO, las sumas de \$20.305.586 como capital de la condena impuesta en sentencia del 24 mayo de 2019 y \$1.036.979 por concepto de costas, mandamiento de pago corregido con auto del 27 de septiembre de 2019 en el que se ordenó además al pago de intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente.

**DECIMO:** El abogado DIEGO ARMANDO BALLESTEROS RIOS en representación de la entidad demandada el 16 de diciembre de 2019 radica ante la secretaria del juzgado un incidente de nulidad por tipificarse la causal No. 8 del artículo 133 del Código General del Proceso (fls. 235-239), por lo anterior con auto del 17 de enero de 2020 se requirió al incidentante para que previo a resolver, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto, acreditara en debida forma la calidad de MAYRA TERESA PEÑARANDA BELTRAN como representante legal de la entidad demandada y quien le otorgó poder para su representación, so pena de no dar trámite al trámite incidental, empero, el memorialista no dio cumplimiento a lo ordenado anteriormente, motivo para abstenerse de resolver la nulidad presentada en proveído del 13 de marzo de 2020 se procede a.

**DECIMO PRIMERO:** El día 18 de agosto de 2020 se allega al correo electrónico del juzgado por parte del abogado DIEGO ARMANDO BALLESTEROS RIOS en representación de la entidad demandada, nuevamente la solicitud de nulidad por la causal número 8 del artículo 133 del Código General del proceso, por indebida notificación de la entidad que representa, aduciendo que la notificación de su defendida debió ordenarse de forma personal de conformidad con lo ordenado en los artículos 291 y 421 del Código General del Proceso y no por aviso como efectivamente se realizó, invocando como fundamento de derecho los artículos 132 y siguientes ejusdem y la Sentencia 031 de 2019 de la CORTE CONSTITUCIONAL.

## 2. CONSIDERACIONES

El ordenamiento procesal civil colombiano estatuye taxativamente las causales de nulidad en su artículo 133, las que pueden ser alegadas "en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta, si ocurrieren en ella".

A su turno, el numeral 8° del art. 133 del estatuto procedimental civil, consagra que el proceso es nulo *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..."*

De igual manera el artículo 419 ejusdem, establece que el Proceso Monitorio tiene como finalidad garantizar, de manera ágil y eficaz, la protección judicial del crédito de aquellos acreedores de obligaciones dinerarias, desprovistos de título ejecutivo, cuya acreencia sea de mínima cuantía derivada de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, mediante la posibilidad de presentar demanda ante el juez con el propósito de que éste profiera auto requiriendo al deudor para el pago y seguidamente el artículo 421, inciso 2 establece que *"...El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recurso y se notificará personalmente al*

*deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica la renuncia, se dictará sentencia que tampoco admite recurso y constituye cosa juzgada...". .*

Por lo indicado anteriormente, se puede determinar que el acto procesal más importante del Proceso Monitorio es la notificación del auto de requerimiento de pago toda vez que la finalidad del monitorio se cumple haciendo posible la comparecencia del demandado al proceso y el uso de sus oportunidades para ejercer el derecho de defensa, para que de esta forma y dependiendo de la conducta que realice el ejecutado, el proceso siga su trámite correspondiente, esto es, se archive de manera exitosa sí paga o justifica su renuncia al no pago, y culmine sí guarda silencio, en cuyo caso el juez emite sentencia condenándolo al pago de la suma reclamada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se tuvo en cuenta lo manifestado anteriormente respecto de la notificación personal en lo que respecta a esta clase de proceso, toda vez que a folio 182, el juzgado con auto de fecha 15 de febrero de 2019, incorporó al expediente la documental allegada por la parte actora que daba cuenta de la remisión del citatorio y del aviso para la notificación de los ejecutados, tuvo por notificado por aviso y en debida forma a la entidad demandada TRASPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A.S., y teniendo en cuenta que la parte actora desiste de continuar con la demanda en contra de INSUMOS Y SERVICIOS TLC S.A.S., el Despacho con providencia del 24 de mayo de 2019 profiere la correspondiente sentencia condenando a la entidad demandada al pago de la suma de \$20.305.586 en favor de la señora demandante MARICELA MARTINEZ MORENO.

En atención a lo indicado en los incisos anteriores, es procedente reconocer el yerro propuesto por la parte pasiva en relación con la notificación por aviso dentro del presente asunto, máxime cuando la Corte Constitucional ha señalado la obligación de la notificación personal en el proceso monitorio, por cuanto en Sala Plena, la Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, en Sentencia C-031/19, expediente D-12337 dentro de la demanda de inconstitucionalidad contra el inciso segundo del artículo 421 (parcial) de la Ley 1564 de 2012, indico:

*"...A partir de ese objetivo, la estructura del proceso es inicialmente declarativo, pero una vez reconocida la deuda por el demandado o ante la renuencia a responder el auto de requerimiento para pago, el trámite torna en un juicio de ejecución de la sentencia judicial, respecto del cual no se establecen nuevas oportunidades de contradicción por el deudor, diferentes al traslado inicial de la demanda. Es por esta razón que es constitucionalmente válido que el Legislador haya previsto expresamente que la única alternativa aceptable de notificación sea la de carácter personal, pues es aquella la que garantiza la comparecencia material del demandado".*

*39. La Corte considera que la decisión del caso depende de la acreditación de un juicio intermedio de proporcionalidad, nivel de intensidad que responde a que, de acuerdo*



*con los demandantes, la eliminación de la posibilidad de notificar por aviso al deudor incorpora una barrera injustificada para el acceso a la administración de justicia, así como una vulneración a la tutela judicial efectiva. En ese sentido, a pesar que de manera general el Legislador tiene un amplio margen de configuración respecto del diseño legal del proceso judicial, en el presente caso es pertinente utilizar un test más estricto, debido a los derechos fundamentales que la demanda considera afectados.*

*A partir de esta metodología de análisis, la Sala concluye que la restricción en comentario es compatible con los derechos antes mencionados. Esto debido a que (i) cumple un fin constitucionalmente importante, como es la protección de los derechos de contradicción y defensa del demandado; y (ii) es una medida conducente para lograr dicho objetivo, puesto que la notificación personal es el instrumento que asegura, desde una perspectiva material, la comparecencia del demandado al proceso. Adicionalmente, también debe tenerse en cuenta que en razón de las consecuencias que tiene para el deudor la falta de oposición al requerimiento de pago, la exigencia de notificación personal es una medida razonable en términos de garantía de sus derechos de contradicción y defensa.*

*De otro lado, en lo que respecta al demandante, en caso que no sea posible efectuar la notificación personal, esta circunstancia no configura una barrera para el acceso a la justicia, ni una carga desproporcionada para el acreedor, puesto que el mismo Código General del Proceso ofrece otras vías procedimentales para la exigibilidad judicial de la obligación dineraria, las cuales sí admiten formas diversas y supletivas de notificación al demandado. Además, aunque es válido afirmar que dichas vías no tienen el mismo nivel de celeridad que el proceso monitorio, también debe tenerse en cuenta que la simplificación y eficiencia en los procesos judiciales debe ponderarse con la protección de los derechos fundamentales de las partes. Así, de aceptarse la procedencia la notificación por aviso en el proceso monitorio, se impone una carga desproporcionada para el demandado, en términos de eficacia de sus derechos de contradicción y defensa. De allí que, correlativamente, la limitación impuesta por el Legislador resulta razonable y conforme con la Constitución...”.*

Pues bien, nuestra máximo tribunal constitucional encuentra en la norma la obligación de notificar personalmente, con exclusión de otras formas de notificación, sustentada en que la estructura simplificada y los efectos del proceso monitorio justifica, como contrapartida, imponer cautelas o mecanismos reforzados para la conformación del contradictorio. Es decir, que el rigor para definir si el demandado se opone o guarda silencio ante el requerimiento de pago solo puede ser cumplido por la notificación personal, garantizando su comparecencia material al proceso, excluyendo de esta manera la notificación por aviso, sin que permita otra modalidad para el efecto, ya que expresamente se prevé que “se notificará personalmente al deudor”.

Por tal motivo se aceptará lo solicitado por la parte pasiva respecto de declarar la nulidad del proceso, pero a partir del auto de fecha 15 de febrero de 2019 mediante el cual se dio por notificada por aviso a la entidad demandada TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A.S., y no desde el auto del 14 de septiembre de 2018 mediante el cual se aceptó la reforma a la demanda como lo solicita el memorialista en su escrito, en el entendido de que es a partir de dicha providencia que el juzgado comete el yerro al tener por notificado por aviso al ejecutado, sin tener en cuenta que la norma indica que para esta clase de procesos solo opera la notificación personal, máxime cuando la Corte Constitucional en Sentencia C-031 del 30 de enero de 2019, como ya se dijo, ratifica la obligación de la notificación personal en los procesos monitorios.

Así las cosas y sin más argumentos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio **DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 15 de febrero de 2019, por medio del cual se dio por notificada a la entidad demandada TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A.S.

**SEGUNDO:** Ordenar tener por notificada por conducta concluyente a la ejecutada TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A.S., de conformidad con lo ordenado en el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que esa clase de notificación surte los mismos efectos de la notificación personal.

**TERCERO:** En consecuencia, se ordena requerir a la entidad demandada para que en el plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

**CUARTO:** Se requiere a la parte actora, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, a prestar caución por el valor del 20% de la cuantía del proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, so pena de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el numeral 2 del auto de fecha 12 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA**

Jueza

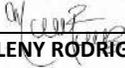


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 31 de mayo de 2021

La anterior providencia, queda notificada por  
anotación en el ESTADO de esta misma fecha

  
**GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO**  
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da6a23520241fc6403d5573389574bcd8053dc2b68b089543737d52c33953f0**

Documento generado en 27/05/2022 06:26:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

ISABEL CRISTINA SIERRA GOMEZ, a través de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a OTILIA PRIETO DE ORTIZ, para conseguir el pago de la obligación contenida en el Pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, verificados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

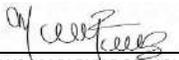
**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, **por secretaría contrólese respecto de remanentes.**

**TERCERO:** DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

**CUARTO:** DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00056 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 31 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaría

**Firmado Por:**

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba117d20fdf20735437d9c2aad49e3335456e1edc36b141615151932c6c7cbe7**

Documento generado en 27/05/2022 07:49:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

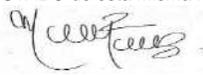
En atención al escrito allegado al correo electrónico del despacho por el abogado DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO como presunto apoderado del señor JUAN ENRIQUE ZULUAGA CARDENAS, el Despacho no dará trámite al mismo, toda vez que el poder no está suscrito por el poderdante de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, ni se relaciona copia del mensaje de datos (correo electrónico) mediante el cual fue otorgado, de acuerdo con lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020; por lo anterior no se acredita en debida forma que el togado peticionario represente al señor ZULUAGA dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00185 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 31 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c781d6658bc63d979d393f68a2a260c8403b83e4727f03c8defea7ae2c754fa**

Documento generado en 27/05/2022 11:00:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio a JOSE JAIRO JARAMILLO MURIEL, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, contrólese por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

**TERCERO:** DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

**CUARTO:** DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00440 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 31 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b>
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7df4d6d13cc60f4527151b6f6d281c91306aa06da8ecd35fd881f6ee38f2ae**  
Documento generado en 27/05/2022 07:49:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO – META**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a SOTRANSVARGAS y VICTOR JULIO DAZA VARGAS, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso indicando que *“la parte demandada se encuentra al día con las obligaciones judicializadas, por cuanto efectuó el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de las mismas.”* Requerimiento que se tramitará al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, **contrólese por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.**

**TERCERO:** DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

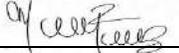
**CUARTO:** DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA**

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 01148 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 31 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b>
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec41a5b284f6b3a05f7f2881161be3e9c36898ff9bb28ea8c323744d7498894**

Documento generado en 27/05/2022 07:49:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



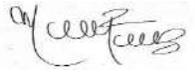
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**  
Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado al correo electrónico del despacho, se ordena que el proceso vuelva a secretaria para que concluya el termino ordenado en auto de fecha 26 de noviembre de 2021, concluido este término ingrésese nuevamente al despacho con la finalidad de resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 01162 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 30 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a745671b902fd95d2b9997605d77dc6626f585de3786662434ef18a7b63a7dd6**

Documento generado en 27/05/2022 06:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los datos de las personas emplazadas fueron debidamente registrados en la plataforma del REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, se entiende surtido tal acto procesal; en consecuencia, se dispone designar como curador *Ad-litem* de los acreedores del ejecutado dentro de la demanda acumulada a JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO.

Por secretaría comuníquese esta decisión al citado profesional (Art.49 C.G.P), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el encargo.

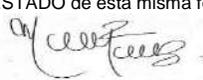
Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará de como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**

Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120190024100

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 30 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **7912de5c3397191e3bbafde70bc0395e9058c0646d941e7b1c0eb5ade9be1ae6**

Documento generado en 27/05/2022 06:19:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

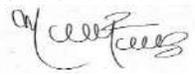
Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, respecto de la imposibilidad que le asiste como Curador Ad-litem para aceptar el cargo, teniendo en cuenta que lleva más de once (11) curadurías en los diferentes estrados judiciales, por lo anterior el Despacho procede a relevarlo para nombrar a NESTOR RAUL CONTRERAS BARAHONA, quien deberá realizar a cabalidad las funciones que la Ley le ordena.

Por secretaria comuníquese esta decisión al citado profesional (art. 49 C.G.P.), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el cargo.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA**  
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00478 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 30 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a18b08f2f8844a836411dce7cf65ddb5fe1abc3163f538f104e9454bda6c02f**

Documento generado en 27/05/2022 06:19:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO – META**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio a LUIS ARIEL RIVAS RUIZ, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, **contrólese por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.**

**TERCERO:** DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

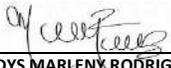
**CUARTO:** DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA**

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 0089200

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 31 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b>
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**

Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a779f0d13ffd1f096ed192fb777bfd7951ff7487b0b9f63332f578d41e5abc**

Documento generado en 27/05/2022 07:49:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



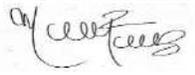
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. No se da trámite a la renuncia a la sustitución de poder conferido por la apoderada del demandante NATALY RUIZ BALLÉN al abogado JOSE DAVID LORA RODRIGUEZ, toda vez que el mismo no había sido reconocido en el presente proceso.
2. El Despacho requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla la carga procesal que le corresponde, en el sentido de materializar la notificación del extremo pasivo y/o realizar las diligencias pertinentes para consumar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, so pena de aplicar la consecuencia procesal prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,  
**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00103 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 31 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a9c456bec536b230b38e24b48e719bcb5c637cf584032db3defb4c820e572a**

Documento generado en 27/05/2022 06:19:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el numeral 2º del proveído calendo veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

### ANTECEDENTES:

En el numeral 2º de la providencia del 25 de junio de 2021, el Despacho dio por incorporado al expediente la documental que la parte actora aportó con la finalidad de acreditar el envío de la notificación personal y por aviso de los demandados, que fueron acompañadas de certificaciones de devolución de las citaciones por la causal “REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR” emitidas por la empresa de correo utilizada, empero, no se accedió a tener por notificados a los demandados, como lo pretendía la parte actora, y en su lugar se le ordenó remitir nuevamente las comunicaciones conforme lo señala los artículos 291 y 292 del citado canon procesal.

### DEL RECURSO INTERPUESTO:

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la parte demandante, recurrió el citado ordinal, para señalar que **(i)** el despacho no aclaró ni precisó las razones o motivos por las que debía repetir las notificaciones enviadas a los demandados y **(ii)** que el artículo 291 del Código General del Proceso en su numeral 4º, literal 2º contempla que, cuando en el lugar de destino se rehusaren a recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello, con lo cual la comunicación se entenderá entregada. Por lo anterior interpretó que aunque los demandados se rehusaron y/o negaron a recibir la notificación personal, la misma debe comprenderse entregada, porque, a su juicio, se trata de una presunción legal que no admite prueba en contrario, las certificaciones fueron emanadas por una empresa con renombre y trayectoria, vale decir, SERVIENTREGA S.A., y las guías de trazabilidad se encuentran en la página web de aquella empresa postal, situación que estima evidencia transparencia y buena fe por su parte al momento de intentar la notificación, **(iii)** observa que con la determinación establecida en el numeral 2º del auto del 25 de Junio de 2021, el despacho impone una carga imposible de cumplir por el actor, consistente en lograr que efectivamente que los demandados reciban la notificación o que la empresa de correo emita una certificación de otra naturaleza, desconociendo de paso que las notificaciones se realizan en una vereda y que la parte actora ya cumplió con la respectiva notificación.

Por lo anterior, solicita:

1. Reponer parcialmente el numeral 2 del auto del 25 de junio de 2021.
2. Ordenar el emplazamiento de los demandados objeto de notificación.
3. En caso de ser negada la reposición solicita se conceda el recurso de apelación.

#### **ACTUACIÓN DEL JUZGADO:**

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación, se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”, luego, su finalidad es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla. Por consiguiente, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados. Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

De otro lado, el artículo 289 del C. G. del P. indica que: “*Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este Código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.*”, de igual manera el artículo 290 ejusdem enseña “*Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo...*”. Por último, el artículo 291 manifiesta “*...3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informara sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada... 4. ....Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal **la dejara en el lugar y***

**emitirá constancia de ello** Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada...”. (Resaltado fuera de texto).

#### CASO CONCRETO:

Presentada la demanda con todos los requisitos legales y los anexos, con auto de fecha 14 de febrero de 2020 se admite como demanda verbal de acción posesoria promovida por ORLANDO JAVIER ORTEGON REY, MARTHA YANETH ORTEGON REY, ANA ESNEDA ORTEGON REY, EDGAR ALFONSO ORTEGON REY y BLANCA RAQUEL ORTEGON REY, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocida, en contra de IVAN HUMBERTO SEGURA SANTA CRUZ, HENRY SEVERO YEBRAIL CHAPARRO JAIME, JOSE ALBERTO ARAUJO, JOSE OMAR NAVARRO GODOY, JESUS MARIA OLAYA CHAGUALA, LUZ DARY PEDRAZA CAMPOS, OTONIEL PEDRAZA CAMPOS, HENRY ARIZA y DAVID GUARNIZO QUINTERO y en el mismo proveído se ordena NOTIFICAR a la parte demandada, conforme dispone el artículo 290 del Código General del Proceso, de manera personal, siguiendo las reglas dispuestas en el artículo 291 y siguientes ibíd.

Con auto de fecha 02 de octubre de 2020 se admitió la reforma a la demanda presentada por la parte actora y se ordenó de igual manera, la notificación de los demandados de conformidad con lo indicado en proveído del 14 de febrero de 2020, en providencia del 12 de marzo de 2021 se dio por notificado al demandado HENRY SEVERO YEBRAIL CHAPARRO JAIME de conformidad con lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, se ordenó el emplazamiento de los ejecutados HERMES MAURICIO MOLANO, DAVID GUARNIZO QUINTERO, JOSE ALBERTO ARAUJO E IVAN HUMBERTO SANTA CRUZ y se negó el emplazamiento de los demás demandados teniendo en cuenta que la causal “REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR” no se encuentra enlistada entre las señaladas en el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el 6/04/2021 se agregó memorial allegado por el apoderado de la parte actora con el que aporta el envío de la notificación personal y por aviso de los demandados YORMARY MELO, LUZ DARY PEDRAZA CAMPOS, JESUS MARIA OLAYA CHAGUALA, OTONIEL PEDRAZA CAMPOS, HENRY ARIZA y JOSE OMAR NAVARRO GODOY, con “Constancia de Devolución de COMUNICADO” expedidas por la empresa de mensajería SERVIENTREGA y en las que se observa en su contenido *“Información de Devolución del Documento. En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no viva o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de: DIJO SER LA PERSONA A NOTIFICAR PERO NEGÓ A RECIBIR.”*, por lo cual el apoderado de la parte actora solicita se tenga por notificados a los demandados, a lo que el juzgado en proveído del 25 de junio de 2021 en su numeral 2, da por incorporado al expediente la documental allegada respecto del envío de la notificación personal y por aviso con sus respectivas certificaciones de devoluciones por la causal “REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR” y niega la solicitud de tener por notificados a los demandados y ordena al actor remitir nuevamente las respectivas comunicaciones conforme lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, decisión objeto de inconformismo por parte del apoderado del actor.

Téngase en cuenta que, si bien es cierto le asiste razón al memorialista en el entendido de que el Despacho no especificó el motivo por el que no se accedió e a tener por notificados a los demandados, también lo es que el recurrente ha aplicado una interpretación inadecuada de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, al afirmar que, aunque los demandados se rehusaron y/o se negaron a recibir la notificación personal, la misma debe entenderse entregada, pues el inciso final del numeral 4º del artículo 291 ejusdem es claro al indicar que cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal **la dejara** en el lugar y **emitirá constancia de ello**, así la comunicación se entenderá entregada, lo que quiere decir que para que se entienda por entregada tanto la notificación personal y por aviso y a su vez se pueda tener por notificados a los demandados renuentes a recibir la citación y sus anexos, la empresa de mensajería autorizada deberá dejar en el sitio de notificación las comunicaciones respectivas, es decir, no las devolverá al remitente, como ocurrió en el presente caso, y a su vez expedirá constancia o certificación de haberlas dejado en aquel lugar, pese al repudio de los convocados, y expedir constancia de aquel proceder, no certificado de devolución, como fue desarrollado en el cao bajo examen.

Ahora bien, el juzgado no pretende, como lo afirma el actor en su escrito, atribuir una carga imposible de cumplir, ni intenta obligar a los demandados a recibir la notificación, menos que la empresa de correo emita una certificación improcedente o contraria a la realidad, por el contrario, lo ordenado por este estrado se ciñe a la normatividad procesal aplicable, principalmente porque de la simple lectura del articulado se logra colegir que el ordenamiento jurídico exige a la entidad de servicio postal que, cuando se enfrente a personas citadas que no tienen la voluntad de recibir la comunicación enviada, proceda a dejar, colocar, abandonar los documentos en el lugar al que fueron remitidos, y deje constancia de ello, es decir, de fe del acto que realizó debido a la negativa de los sujetos que se pretendían enterar de la información que contenía la correspondencia, solo así, se viabilizará que la autoridad judicial tenga por notificada a la parte pasiva, y no como sucedió en el presente asunto, que la empresa de correo certificó que los demandados se rehusaron a recibir y por ese motivo devolvió las comunicaciones al destinatario de origen.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho mantendrá la decisión adoptada en el numeral 2 del auto del 25 de junio de 2021, en tanto que las notificaciones y certificaciones allegadas no cumplen con lo ordenado en la norma antes descrita, toda vez que el sobre con las notificaciones enviadas junto con sus respectivos anexos, no fueron dejados en el lugar de notificación, sin la necesidad de que los demandados los reciban efectivamente y las certificaciones expedidas no fueron emitidas con la constancia exigida por la norma, respecto de que si bien es cierto la persona a notificar si vive o labora en el lugar de destino, se niega o rehúsa a recibir la comunicación, de conformidad con lo normado en el inciso final del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso.

Bajo el anterior panorama, se despachará desfavorablemente el recurso de reposición, de igual manera, se niega el recurso de apelación contra la cuestionada providencia, teniendo en cuenta que el auto no se encuentra enmarcado en los numerales establecidos dentro del artículo 321 del Código General del Proceso, que establece la procedencia de los autos apelables en primera

instancia, ni dentro de norma especial que establezca la oportunidad de conceder la apelación contra dicha providencia.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el numeral 2° de nuestro proveído proferido en fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, ya que la providencia controvertida no se encuentra enmarcada entre las decisiones susceptibles de recurso vertical en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en acápite especial del estatuto procesal aplicable, que permita conceder la alzada.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA**

Jueza

Verbal N° 500014003001 2020 00010 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ccdf22a373793bf868e8afa34b3845e120f46f5a886ab75993d05961d0b8c**

Documento generado en 27/05/2022 06:26:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

### VILLAVICENCIO - META

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

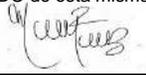
Se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, realice **todas las actuaciones** tendientes a materializar la notificación del auto admisorio a la totalidad de demandados, de conformidad con lo ordenado en autos de fecha 14 de febrero y 02 de octubre de 2020 que admitieron y reformaron la demanda, so pena de aplicar la sanción prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA**

Jueza

Verbal N° 500014003001 2020 00010 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 31 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a633abda9e04ddc53661284d35b9a671c6849589638bcb4655aa35f8c40c9899**

Documento generado en 27/05/2022 06:26:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

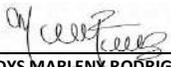
Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Previo a reconocer personería al abogado IBAN HERNANDO CASCAVITA CARVAJAL como apoderado judicial de la entidad demandante y resolver sobre lo solicitado en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, se REQUIERE a la parte actora para que aporte y acredite el cumplimiento de lo señalado en el inciso 3 del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,  
**CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00064 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 31 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b>
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9b577e110ce5e3e0d0e938c414580cb34a5ddc7c796233b1b5e72a5ede30dc**

Documento generado en 27/05/2022 07:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. En atención a la devolución del despacho comisorio allegado por la Alcaldía de esta ciudad, se requiere a la parte actora para que informe al despacho la posible ubicación del Tractor Agrícola Línea 292, marca MASSEY FERGUSON, modelo 2013, color ROJO; lo anterior con la finalidad de realizar el despacho comisorio ordenado en decisión de fecha 18 de junio de 2021.

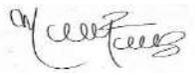
2. Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la demandante a la empresa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00168 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 31 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Código de verificación: **1942511317916fe4a4c52030d62d5d0658fdb292bb327dc2c43b536f6fe329d**

Documento generado en 27/05/2022 11:00:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

No se da trámite al memorial incorporado al expediente el 28/07/2021 “Agrega Memorial” y allegado al correo electrónico del juzgado por la Superintendencia De Sociedades con el que informan de la admisión del proceso de reorganización respecto de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS E INGENIERIA EMSEI LTDA, toda vez que dicha entidad no es parte dentro del presente asunto, por cuanto el aquí demandante es SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y demandado EZEQUIEL HUERTAS MURILLO, aunado a lo anterior el proceso fue terminado por pago total de la obligación con auto de fecha 22 de enero de 2021.

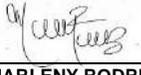
Por **secretaría verifíquese** en las bases de datos y sistemas de radicación y registro de actuaciones, la existencia del radicado y partes relacionadas en la solicitud de nulidad antes referida, e incorpórese adecuadamente el memorial al expediente correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA**

Jueza

Ejecutivo No. 500014003001 2020 0046600

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 31 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c658b0dbce1991b20e13bde8ab223ec323e781b6813d37de9a9df06cda394b**

Documento generado en 27/05/2022 06:26:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CONGENTE"** actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a **NIDIA ELENA GARAVITO ROMERO** y **CRISTIAN ALEXANDER AGUDELO ROLDAN**, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagare allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 05 de octubre de 2020, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. La demandada NIDIA ELENA GARAVITO ROMERO se notificó por aviso de la orden de pago y el demandado CRISTIAN ALEXANDER AGUDELO ROLDAN se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, empero no cancelaron la obligación, ni formularon oposición alguna.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificada la parte pasiva, sin proponer excepciones, procede dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagares - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificados los demandados, sin que formularan excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

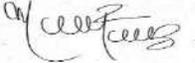
**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$ 405.000.00 pesos colombianos. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00476 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 30 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca932e0deef50bb2e972ae4d3256a42e10b8b6eab5e5d51b5781c137c398d9d**

Documento generado en 27/05/2022 06:19:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO – META**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud que antecede y que fuere allegada a través del correo electrónico de este Juzgado, por medio de la cual la parte actora, desiste de las pretensiones incoadas en el presente proceso ejecutivo, empero solamente respecto del demandado OCTAVIO CÁRDENAS PARRA; el Despacho, al tenor de los presupuestos contemplados en los artículos 314 del Código General del Proceso, DISPONE:

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda promovida por MELBA PORRAS PINILLA, cesionaria plenamente reconocida en el presente asunto, en contra de OCTAVIO CÁRDENAS PARRA.

**SEGUNDO: CONTINUAR** la demanda ejecutiva en contra de la demandada SHIRLEY PRIETO CABRERA.

**TERCERO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares respecto del demandado OCTAVIO CÁRDENAS PARRA. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólese respecto de remanentes.

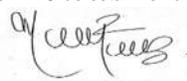
**CUARTO:** Sin condena en costas en contra del demandado OCTAVIO CÁRDENAS PARRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**

Jueza

Verbal No. 500014003001 2020 00520 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 31 de mayo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO</b> Secretaría

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Código de verificación: **1530a0d4dd65f71d00636a50c88d647901d4a6e154f1a98a6952b5ff3a949f28**

Documento generado en 27/05/2022 06:38:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

1. NUBIA REINALDA RUIZ PINTO, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a SHIRLEY PRIETO CABRERO y a OCTAVIO CÁRDENAS PARRA, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en letra de cambio allegada, junto con sus réditos.
2. En proveído del 16 de octubre de 2020, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. Mediante proveído del 03 de septiembre de 2021, se aceptó la cesión de crédito realizada por NUBIA REINALDA RUIZ PINTO a favor de MELBA PORRAS PINILLA, habiéndose tenido ésta última como litisconsorte de la inicial demandante, a la luz del inciso 3º del artículo 68 íbidem.
3. En el mismo proveído antes citado, la demandada se tuvo notificada por conducta concluyente, de conformidad a lo señalado en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, no obstante, pese a haber suscrito acuerdo de pago con el extremo pasivo, no canceló la obligación conforme al mismo y/o formuló excepciones de mérito a la misma.
4. El extremo activo, desistió de las pretensiones, respecto del demandado OCTAVIO CÁRDENAS PARRA.

### **CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas

en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que la parte demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – letra de cambio - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada la demandada, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

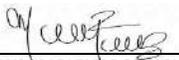
**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$92.500.00. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00520 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 31 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b>
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513bd810a217d79ee789c288268fc311f030990fadcad8c6fea961f3d038ccdc**

Documento generado en 27/05/2022 06:38:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte actora que da cuenta del envío de la notificación personal a la ejecutada, junto con las correspondientes certificaciones de entrega.

Sin embargo, la misma no será tenida en cuenta por cuanto deberá indicar claramente si pretende notificar a la demandada a través de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del Decreto 806 del 2020, lo anterior por cuanto en el encabezado de la citación enviada indica que remite la notificación por aviso, mencionando el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y en el cuerpo del escrito relaciona los preceptos del artículo 292, realizando una mixtura entre las dos formas de notificación; la cual no reúne los requisitos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 ni los preceptos de lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por cuanto no se allega prueba alguna del envío de notificación personal de conformidad por el artículo 291 ejusdem.

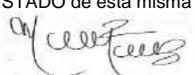
Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de contradicción del extremo pasivo; el demandante deberá efectuar nuevamente la notificación personal al tenor de lo señalado en el **artículo 8 del Decreto 806 del 2020** esto es, a la dirección electrónica o en cumplimiento de los preceptos establecidos en el **artículo 291 y 292** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00566 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 30 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376b8b1f53674d183fb3ef4ff804acf0224d796ac9fa441bfe222f565a8f714c**

Documento generado en 27/05/2022 06:19:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Embargado como se encuentran los vehículos de placas **SXD163 y SXC994** de propiedad del demandado, el Despacho ordena su **SECUESTRO**; para llevar a cabo el mismo, conforme al parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso se **COMISIONA** al inspector de tránsito (reparto) para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.

La comisión seguirá las reglas del artículo 37 y siguientes en Código General del Proceso y en el despacho se insertará la reproducción del contenido de esta providencia, del auto que orden el secuestro, las características del vehículo y deberá adjuntarse el certificado de registro expedido por la autoridad de tránsito donde consta el embargo y la descripción del vehículo.

Se designa como secuestre a ADMINISTRACIONES PACHECO S.A.S. En el evento en que el auxiliar de justicia no comparezca a la diligencia respectiva, el comisionado podrá relevarlo por otro que se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia, no obstante, no podrá fijar honorarios provisionales en la diligencia de secuestro.

Por secretaría líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

2. De otra parte, se tiene por incorporada la documental aportada por la parte demandante respecto del envío de la notificación personal al demandado, no obstante, toda vez que el oficio de notificación si bien cita el Decreto 806 de 2020, se advierte que no fue remitido a dirección electrónica del demandado, sino a la dirección física del mismo, al respecto tenemos que ***“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...).”<sup>1</sup>*** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Como consecuencia de lo anterior, no se tiene por surtido el ritual de notificación petitionado por la parte actora.

Por lo anterior en aras de garantizar el debido proceso a los sujetos procesales y evitar una eventual nulidad, deberá la parte actora notificar en debida forma al demandado ya sea al tenor de lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020 antes esbozado o de forma física de conformidad a los presupuestos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G. de Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**

Jueza

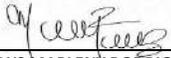
---

<sup>1</sup> PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 806 del 04 de junio de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00662 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 31 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b>
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11de6ac219812691933f4c557f4f3e1fd4419b58b80b2737c6b5553122764c32**

Documento generado en 27/05/2022 06:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, **CORRIGE** el inciso 1 y 2 de auto de fecha 11 de febrero de 2022 en cuanto el demandado es el señor JORGE ANDRES RODRIGUEZ FORERO y no como erróneamente se dijo en dicho proveído.

2. Se incorpora al expediente la documental allegada por la apoderada de la parte actora que da cuenta del envío de la citación para diligencia notificación personal a la demandada **MARIA CRISTINA RODRIGUEZ FORERO** de conformidad con el artículo 291 del CGP.

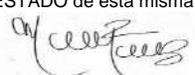
Previo a tener por notificada a la demandada, toda vez que ya se encuentra incorporado dentro del expediente, notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del estatuto procesal, en aras de evitar futuras nulidades y salvaguarda el derecho de contradicción del extremo pasivo se requiere que el actor informe al despacho, la forma en como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegue las evidencias correspondientes; lo anterior, por cuando según certificado emitido por la empresa de mensajería, los correos electrónicos no han sido leídos y en los documentos allegados con el escrito de demanda, no se evidencia que se encuentre relacionada la dirección electrónica de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00701 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 31 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaría

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e1681aab74b5f44dcac94ae90b13a83dcaec25860b19a78a850353fe8ce2d1**

Documento generado en 27/05/2022 06:19:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora e inscrito como se encuentra el embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-13572** de propiedad del demandado, tal como se observa en el certificado de libertad y tradición del mismo; el Despacho conforme lo señala artículo 595 del Código General del Proceso, DISPONE:

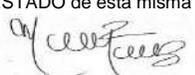
ORDENAR el secuestro del bien inmueble No. **230-13572** denunciado como de propiedad del ejecutado; para lo cual se COMISIONA, con amplias facultades al señor Alcalde de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y Circular PCSJC 1710 de marzo 9 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como secuestre se designa a LUZ MABEL LOPEZ ROMERO. Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente. Los honorarios por su participación serán fijados por este despacho.

Por secretaría, realícese el Despacho Comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00056 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 30 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23594a494a6cfac200b4597f6285da7e698ebc1d5795de6389e83c644f26b0a0**

Documento generado en 27/05/2022 06:19:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Previo a resolver la solicitud de embargo de remanentes, impetrada por la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, se **REQUIERE** al memorialista para que aclare y precise el nombre de la persona sobre la cual pretende lo solicitado, pues la solicitud aduce “(...) *el embargo de remanentes sobre que se presenta dentro del proceso ejecutivo singular que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, en el proceso identificado con radicado 50001315300320200017800, y del cual el demandado en el presente proceso ostenta la legitimación la causa por pasiva en la Litis objeto de solicitud (...)*”, al revisar las partes intervinientes en el proceso antes citado se evidencia que las mismas corresponden a GUSTAVO ALEXANDER MESA GALLO en calidad de demandante y como extremo pasivo EDILBERTO BAQUERO SANABRIA, quienes **no son parte** en el presente negocio.

Valga la pena recordar que el extremo pasivo en el presente asunto, está integrado por CAMILO ANDRÉS OROZCO SEGUA y PAOLA LILIANA CABRERA DAZA.

2. De otra parte, para conocimiento de la parte actora, se incorporan al presente asunto los memoriales allegados por las entidades financieras BANCAMIA, BBVA, DE OCCIDENTE, MUNDO MUJER, DAVIVIENDA, FALABELLA, ITAÚ, AV VILLAS, DE BOGOTÁ y CAJA SOCIAL.

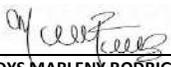
Resuelto lo anterior, vuelva al despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00068 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 31 de mayo de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO</b>
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88cb3fc537916b14f0261f311fd615d4c91aeb316aa2d8baec27f5aa08d655a7**

Documento generado en 27/05/2022 06:38:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Con ocasión a la solicitud de retiro de demanda allegada a través del correo electrónico de este Juzgado, no se accede a la misma dado que la togada PATRICIA SOSA FORERO no funge como apoderada de la parte actora en el presente asunto, por ende, carece de legitimación para dicho pedimento.

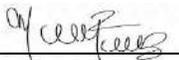
2. De otra parte, no se resuelve el memorial con asunto “ESCRITO DE RENUNCIA AL PODER OTORGADO” suscrito por la profesional del derecho antes citada y allegada al correo institucional de este Juzgado, atendiendo que la misma no le ha sido reconocida facultad alguna para el presente negocio, como tampoco se vislumbra en el expediente digital que haya sido aportado poder otorgado por GESTICOBRAZAS S.A.S. apoderado especial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y que le acredite legitimación en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00105 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 31 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f25be24df19d17b9c17f2e56a77cfcbab7dd6cc78099f599d1772a67e231b22**

Documento generado en 27/05/2022 06:38:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

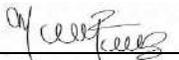
Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta contestación presentada por el Curador Ad litem del extremo pasivo, póngase en conocimiento de la parte actora. En firme la presente decisión, vuelvan al despacho las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00139 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 31 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e4d8b6b543f863facda967d02251b822540582baf55794fe67836b6a419a1**

Documento generado en 27/05/2022 06:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda a través de Curador Ad litem, se incorpora la misma al presente asunto y se pone en conocimiento de la parte actora, para que si a bien tiene se pronuncie sobre la misma.

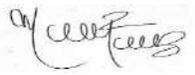
En firme el presente proveído, por Secretaría vuelvan al despacho las presentes diligencias para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**

Jueza

Ejecutivo N° 5000140030012021 00259 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 31 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **d46f200b33b00cf41a1428b565bc2f95695687fdc6b874f9bf0d2b0984584228**

Documento generado en 27/05/2022 06:19:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, por secretaria oficiase nuevamente a la POLICIA NACIONAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES aclarándose el número de la cedula del demandado, notificando nuevamente la medida cautelar decretada en auto del 07 de mayo de 2021.

2. Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley.

**Capital Inicial..... \$15.200.000**

**Intereses moratorios desde el 18/07/2020 al 30/05/2022.....\$7.015.495**

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORRATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO					
										INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO				
	JULIO	\$15.200.000,00	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,069404	%	0	13	\$ 0	\$137.142,24
	AGOSTO	\$15.200.000,00	18,29%	1,4096	%	0,0467	%	2,1144	%	0,0700035	%	1		\$ 321.384	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$15.200.000,00	18,35%	1,4139	%	0,0468	%	2,1208	%	0,0702149	%	1		\$ 322.361	\$0,00
	OCTUBRE	\$15.200.000,00	18,09%	1,3953	%	0,0462	%	2,0929	%	0,0692981	%	1		\$ 318.124	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$15.200.000,00	17,84%	1,3774	%	0,0456	%	2,0661	%	0,0684146	%	1		\$ 314.041	\$0,00
	DICIEMBRE	\$15.200.000,00	17,46%	1,3501	%	0,0447	%	2,0251	%	0,0670682	%	1		\$ 307.821	\$0,00
2021	ENERO	\$15.200.000,00	17,32%	1,3400	%	0,0444	%	2,0100	%	0,0665711	%	1		\$ 305.524	\$0,00
	FEBRERO	\$15.200.000,00	17,54%	1,3558	%	0,0449	%	2,0338	%	0,0673521	%	1		\$ 309.132	\$0,00
	MARZO	\$15.200.000,00	17,41%	1,3465	%	0,0446	%	2,0197	%	0,0668908	%	1		\$ 307.001	\$0,00
	ABRIL	\$15.200.000,00	17,31%	1,3393	%	0,0444	%	2,0089	%	0,0665356	%	1		\$ 305.360	\$0,00
	MAYO	\$15.200.000,00	17,22%	1,3328	%	0,0441	%	1,9992	%	0,0662156	%	1		\$ 303.882	\$0,00
	JUNIO	\$15.200.000,00	17,21%	1,3321	%	0,0441	%	1,9981	%	0,0661801	%	1		\$ 303.718	\$0,00
	JULIO	\$15.200.000,00	17,18%	1,3299	%	0,0440	%	1,9949	%	0,0660734	%	1		\$ 303.225	\$0,00
	AGOSTO	\$15.200.000,00	17,24%	1,3343	%	0,0442	%	2,0014	%	0,0662867	%	1		\$ 304.211	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$15.200.000,00	17,19%	1,3307	%	0,0441	%	1,9960	%	0,0661089	%	1		\$ 303.390	\$0,00
	OCTUBRE	\$15.200.000,00	17,08%	1,3227	%	0,0438	%	1,9841	%	0,0657175	%	1		\$ 301.582	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$15.200.000,00	17,27%	1,3364	%	0,0443	%	2,0046	%	0,0663934	%	1		\$ 304.704	\$0,00
	DICIEMBRE	\$15.200.000,00	17,46%	1,3501	%	0,0447	%	2,0251	%	0,0670682	%	1		\$ 307.821	\$0,00
2022	ENERO	\$15.200.000,00	17,66%	1,3645	%	0,0452	%	2,0467	%	0,0677774	%	1		\$ 311.097	\$0,00
	FEBRERO	\$15.200.000,00	18,30%	1,4103	%	0,0467	%	2,1154	%	0,0700387	%	1		\$ 321.547	\$0,00
	MARZO	\$15.200.000,00	18,47%	1,4224	%	0,0471	%	2,1336	%	0,0706373	%	1		\$ 324.314	\$0,00
	ABRIL	\$15.200.000,00	19,05%	1,4637	%	0,0484	%	2,1956	%	0,0726732	%	1		\$ 333.727	\$0,00
	MAYO	\$15.200.000,00	19,71%	1,5105	%	0,0500	%	2,2657	%	0,0749779	%	1		\$ 344.387	\$0,00
	TOTAL													\$ 6.878.353	\$ 137.142

**TOTAL..... \$ 22.215.495**

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00387 00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 30 de mayo de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en  
el ESTADO de esta misma fecha

**GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO**  
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32639aa21d681f92f54ff05eb13cb79d10f26f925e5abd3e7df87522f46430a4**

Documento generado en 27/05/2022 06:19:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda a través de Curador Ad litem, se incorpora la misma al presente asunto y se pone en conocimiento de la parte actora, para que si a bien tiene se pronuncie sobre la misma.

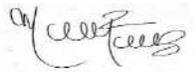
En firme el presente proveído, por Secretaría vuelvan al despacho las presentes diligencias para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00622 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 31 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Código de verificación: **bfe92219f3817a5ef7683eff59743757def1c75f5f2169d7cb45f977a6c0202d**

Documento generado en 27/05/2022 11:00:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora al expediente la documental allegada por el apoderado de la parte actora que da cuenta del envío de la notificación personal del ejecutado con certificación de devolución por cuanto la dirección no existe.

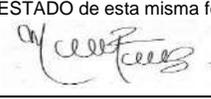
Previo acceder a la solicitud de emplazamiento, inténtese la notificación del demandado en la **Calle 21 A SUR No. 37-11** Barrio nuevo Horizonte de la ciudad de Villavicencio dirección registrada dentro del PAGARE No. 361251, allegado como anexo de la demanda y que obra dentro del expediente, toda vez que la dirección a la que fue enviada la notificación personal fue a la **Calle 2 A SUR No. 37-11** en la ciudad de Villavicencio, dirección que es incompleta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00761 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 30 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cde921c2bf55e9bfa845cb37e05ba6dee275dfef40213ce9d9fb404825d828e**

Documento generado en 27/05/2022 06:19:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se tiene por incorporada la documental aportada por la parte demandante que da cuenta del envío de la notificación personal al demandado.

Previo a tener por notificado al ejecutado y ordenar seguir adelante con la ejecución, se requiere que la parte actora acredite el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, así “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes** (...)”

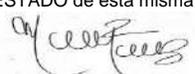
Lo anterior, por cuanto en el expediente no se encuentra documento en el que se relacione la dirección electrónica a la cual se efectuó la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**

Jueza

Ejecutivo N° 5000140030012021 00789 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 30 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaría

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a302eb1b68fe21add7c735c43da97a5d55148ea2196b50476faaf0ea9de4de**

Documento generado en 27/05/2022 06:19:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1 No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, respecto de la notificación por emplazamiento del demandado, toda vez que en memorial allegado se evidencia que la notificación efectuada no se encuentra ajustada a derecho toda vez que se realizó a la dirección física y en virtud de lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica”*

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y en salvaguarda del derecho de contradicción del extremo pasivo; el demandante deberá efectuar nuevamente la notificación personal a la dirección física en cumplimiento con los preceptos señalados en el artículo 291 del Código General del Proceso.

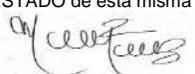
2. Por otra parte, se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora el memorial allegado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS- ORIP VILLAVICENCIO que da cuenta de la inscripción de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-88433, así como el recibo de pago de la inscripción de dicha medida cautelar para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**

Jueza

Ejecutivo N° 5000140030012021 00793 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 30 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaría

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc49856242b33851ad6d8ba61a374e6d07f2921fac7215df1b1ed1af1a80aee**

Documento generado en 27/05/2022 06:19:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Se tiene por incorporada la documental aportada por la parte demandante que da cuenta del envío de la notificación personal a los demandados.

Previo a tener por notificados a los ejecutados y ordenar seguir adelante con la ejecución, se requiere que la parte actora acredite el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, así “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes** (...)”

Lo anterior, por cuanto en el expediente no se encuentra documento en el que se relacione la dirección electrónica a la cual se efectuaron las notificaciones a cada uno de los demandados.

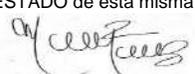
2. Por otra parte, se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora los memoriales allegados por CAJA HONOR y LA POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE TALENTO HUMANO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**

Jueza

Ejecutivo Nº 5000140030012021 00811 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 30 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb0cbfaa0ca18ad4039dad82011712a64afd3818160ac1a06dbbf8927376cdc**

Documento generado en 27/05/2022 06:19:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO – META**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud que antecede, por medio de la cual la parte actora, desiste de las pretensiones incoadas en el presente proceso de divisorio; el Despacho, al encontrar cumplidos los presupuestos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso, DISPONE:

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda promovida por ALVARO JAVIER COLINA BONILLA contra MILLER ALEXANDER ROLDAN BONILLA, YURI PAOLA COLINA BONILLA y VIVIANA ANDREA COLINA BONILLA.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, **por secretaría contrólense respecto de remanentes y embargos de crédito.**

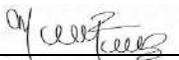
**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de la presente demandada a la parte demandante, déjense las constancias correspondientes.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA**  
Jueza

Divisorio No. 500014003001 2021 00818 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 31 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b>
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **bd5e042ec6d297fa4d6fe64ae24f91fa5b02098fa2393d9185f1b3535254a49b**

Documento generado en 27/05/2022 07:49:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se tiene por incorporada la documental aportada por la parte demandante que da cuenta del envío de la notificación personal a los demandados.

Previo a tener por notificados a los ejecutados y ordenar seguir adelante con la ejecución, se requiere que la parte actora acredite el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, así “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)**”

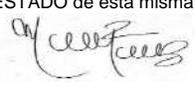
Lo anterior, por cuanto en el expediente no se encuentra documento en el que se relacione la dirección electrónica a la cual se efectuaron las notificaciones a cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00917 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 30 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaría

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37236ebefcab95f4cbb0cafb395016c58684fd7cf0be4b8b03ebf61c3635f1af**

Documento generado en 27/05/2022 06:19:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y para continuar con el trámite correspondiente dentro del presente asunto, este Estrado Judicial procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte a YEIMY NOREYI GARAVITO CIFUENTES; la cual se realizará el día 07 del mes de septiembre del año 2022, a las 02:30 p.m.

Este auto deberá ser notificado personalmente a la citada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 junto con el auto que admitió la presente solicitud extraproceso.

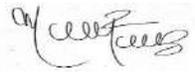
La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**

Jueza

Prueba Anticipada N° 500014003001 2021 00940 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 30 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f88f4f68e78c8aa486420610c5af8e282b927d70a907d6708b6e88f6247641a**

Documento generado en 27/05/2022 06:19:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

1. CONJUNTO RESIDENCIAL OKAVANGO 2, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a DIEGO FERNANDO GACHA CASTRO, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el certificado emitido por la propiedad horizontal, junto con sus réditos.
2. En proveído del 26 de noviembre de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó por conducta concluyente de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

### **CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – letra de cambio - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

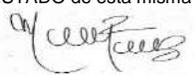
**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$207.000.00. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01070 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 31 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f66d4cbccc6ff09967bb8259bac15e491b6f5f1e6082291c78dbf349107326c**

Documento generado en 27/05/2022 11:00:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

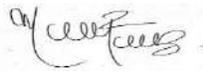
Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegados por el BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR E ITAU.

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01070 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 31 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5567515ffa2f517545e476390e08ae8d6fa2c00b354eb91e3ea388495066af8f**

Documento generado en 27/05/2022 11:00:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se tiene por incorporada la documental aportada por la parte demandante que da cuenta del envío de la notificación personal al demandado, previo a tener por notificado al ejecutado y ordenar seguir adelante con la ejecución, se requiere que la parte actora aclare al despacho la forma en que efectuó la notificación al demandado, lo anterior por cuanto allego al correo dos notificaciones diferentes.

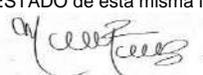
Ahora bien, en el evento de efectuar la notificación de conformidad con lo normado en el 8 del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de dicho precepto normativo, en cuanto *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes** (...)”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01105 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 30 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d80053d8964e120b1a93e8998c2a09dc6f245be47b959e08d8dd6c50c4be2b**

Documento generado en 27/05/2022 06:19:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que en el presente proceso, en auto de fecha 04 de marzo de 2022 se rechazó la demanda ante la presunta ausencia de subsanación, es necesario aclarar que posteriormente el despacho logró verificar que si se allegó escrito de subsanación de la demanda, no obstante, no se había visualizado puesto que permaneció en la “Bandeja de Correos No Deseados” del correo electrónico institucional; empero, también advierte el Despacho que aun cuando se arrimó escrito subsanatorio del líbello genitor, lo cierto es que el mismo se presentó en forma **EXTEMPORANEA**, toda vez que el auto de inadmisión data de 18 de febrero de 2022, notificado por estado del 21 de febrero de 2022, el plazo de cinco (05) días con los que contaba la parte actora para subsanar la demanda fenecieron el 28 de febrero de 2022 a las 5:00 p.m., en tanto que el día 01 de marzo de 2022 se allegó al correo electrónico del juzgado el escrito subsanatorio.

Por lo anterior, el Despacho procede a ejercer control de legalidad y sanear el vicio de procedimiento, en virtud de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del Código General del Proceso, de ahí que **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Dejar sin valor y efecto la providencia del 04 de marzo de 2022, que rechazó la demanda por ausencia de subsanación.

**SEGUNDO:** Incorporar al expediente memorial allegado por el apoderado de la parte actora el 1 de marzo de 2022, que da cuenta de la subsanación de la demanda.

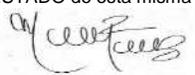
**TERCERO: RECHAZAR** la demanda por presentarse el escrito subsanatorio del líbello genitor de forma extemporánea.

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00087 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 31 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaría

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142e23270148dcc18addb65295e46088de11fa4498cddfbcb443b817c0b055395**

Documento generado en 27/05/2022 11:00:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

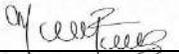
Previo a resolver sobre la solicitud de terminación arrimada al proceso a través del correo electrónico, por el demandante, el señor JESUS DAVID CHAVEZ VEGA, se REQUIERE a la señora LUZ DALMA GOMEZ HERNANDEZ para que ratifique mediante su correo electrónico citado en el ítem de notificaciones del escrito de demanda, la solicitud de terminación o en su defecto suscriban "firmen" el memorial que peticona la terminación del proceso por pago total de la obligación, a fin de garantizar el debido proceso a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA**

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 0015600

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 31 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b>
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1643e1727d202f3e374c56111b8858e322489c8c2086a9c9fe1d3104bcfe83e5**

Documento generado en 27/05/2022 11:16:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

### VILLAVICENCIO - META

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **NUBIA RAMIREZ DELGADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.768.324, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit No. 890.903.938.8 las siguientes sumas de dinero:

#### **PAGARÉ No. 4513077490453719**

1. Por la suma de \$644.204 por concepto de saldo de capital contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde el 19 de julio de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

#### **PAGARÉ No. 6312320013306**

1. Por la suma de \$272.941 por concepto de capital de la cuota en mora del 09 de febrero de 2022, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

1.1. Por la suma de \$321.887 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados desde el 10 de enero de 2022 al 09 de febrero de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde el 10 de febrero de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$275.633 por concepto de capital de la cuota en mora del 09 de marzo de 2022, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

2.1. Por la suma de \$319.195 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados desde el 10 de febrero de 2022 al 09 de marzo de 2022.

2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 2, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde el 10 de marzo de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$278.352 por concepto de capital de la cuota en mora del 09 de abril de 2022, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

3.1. Por la suma de \$319.195 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados desde el 10 de marzo de 2022 al 09 de abril de 2022.

3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 3, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde el 10 de abril de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$32.351.065 por concepto de capital insoluto acelerado contenido en el documento adosado como báculo de ejecución (Pagaré No. 6312320013306).

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase.

Nº de Matrícula Inmobiliaria	230-146079	ORIP Villavicencio
------------------------------	------------	--------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**QUINTO:** RECONOCER personería para actuar a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada judicial en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA**

Jueza

Ejecutivo No. 500014003001 2022 00363 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 31 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c381cae2d2d73ab510003f3cad46e8cbdb99045f7f144b19b060588e1824faf**

Documento generado en 27/05/2022 06:26:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Modificar el poder allegado y otorgado por el demandante pues el mismo se hace insuficiente, por cuanto no cumple lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 toda vez que “En el poder se indicará **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

2. Allegar documento que acredite el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, según señala el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

3. Aclarar el acápite de hechos y pretensiones, toda vez que resultan ambiguas, pues de un lado, en el acápite de hechos se hace refiere que la obligación surge de un contrato de **promesa** de compraventa, aunque en la pretensión primera se hace alusión a “*declarar el incumplimiento del contrato de compraventa (...)*”. De existir dos contratos diferentes, es decir uno y otro, aporte las pruebas documentales correspondientes que permitan identificar la obligación cuyo incumplimiento pretende se declare, así como el lugar de cumplimiento.

3. Acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

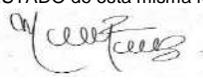
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**

Jueza

Verbal Nº 500014003001 2022 00367 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 31 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0079a16e1fcc9d8b12906568ee8b635591c5a4ae4f529fc5a93ff28c8cdfc3**

Documento generado en 27/05/2022 11:00:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidos (2022)

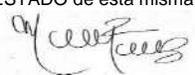
Comuníquese al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, que se ha tomado atenta nota del embargo del remanente y/o retención de los bienes que llegaren a quedar o a desembargar de propiedad de la aquí demandada ASTRID MILENA BUITRAGO ACOSTA, en este proceso y a favor del trámite judicial No. 500014003008-2015-00994-00, petitionado mediante comunicación de fecha 01 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE.

**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**

Jueza

Ejecutivo N° 500014022703 2014 00698 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 31 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8ae080e28682618c314a6856228339330856bcae2884e82cf9098e2d4bd223**

Documento generado en 27/05/2022 11:00:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO – META**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante al correo electrónico del juzgado, el despacho avizora que el abogado JHON CORREA RESTREPO, actúa mediante sustitución de poder proferido por la pretérita apoderada de la parte actora, la abogada CLAUDIA ANDREA CANO LOPEZ, quien si bien ostenta la facultad de recibir, no se encuentra facultada para desistir.

En consideración a lo antes expuesto, el despacho dispone; CORRER TRASLADO del escrito de terminación, al demandante MULTIMARKAS LTDA., por el término de TRES (3) DIAS, a fin de que se pronuncie al respecto.

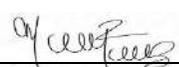
Advirtiéndole al demandante que, de no recibirse pronunciamiento alguno, se entenderá ratificada la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA MILENA GONZALEZ TARAZONA**

Jueza

Ejecutivo N° 500014022705 2014 0036600

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 31 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6da540f1d24f824e80b8d3e9108b71fef5579e6ca8bdf0b0d9f3355805c675**

Documento generado en 27/05/2022 11:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

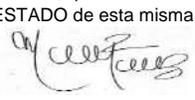
El embargo y retención de los dineros que el demandado **JHON JAIRO SOLANO HERNANDEZ** posea en las siguientes entidades bancarias:

OCCIDENTE	BOGOTA	DAVIVIENDA
BBVA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCOLOMBIA
POPULAR	FALABELLA	MUNDO MUJER
BANCO W	CONFIAR	SUDAMERIS
BANCAMIA	MI BANCO S.A.	SERFINANZA
CITIBANK	PICHINCHA	ITAU
CREDIFINANCIERA S.A.	BANCOLOMBIA	

La anterior medida se limita a la suma de \$40.000.000 pesos. Oficiese a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014023001 2014 00031 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 30 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaría

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c2907842dae4397d92dc3d0ebecd836d4fbac2872ae79f554d9edea0dd5b0b**

Documento generado en 27/05/2022 06:19:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

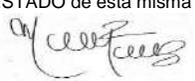
1. Se incorpora al expediente memorial allegado por el apoderado de la entidad demandante, al correo electrónico del despacho, en el cual solicita fijar fecha para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 19 sur No. 36ª-19 CASA No. 6 Manzana K, sin embargo no se dará trámite a la solicitud toda vez que, el 15 de febrero de 2022 se efectuó la diligencia de secuestro de dicho inmueble.
2. Por Secretaría verifíquese la devolución de la comisión conferida, diligenciada, a incorpórese constancia en el aplicativo tyba para visualización de las partes.
3. Se agrega al expediente, para conocimiento de la parte interesada informe rendido por el auxiliar de justicia, LUIS ENRIQUE PEDRAZA respecto de la administración de los bienes inmuebles dejados bajo su custodia por este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ TARAZONA**

Jueza

Despacho Comisorio N° 680013103002 2004 00295 01

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 31 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Milena Gonzalez Tarazona**

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ab949afc885dd086e0e5b46ccad5c54f0ada8465d6ffc5423cc36608ce866b**

Documento generado en 27/05/2022 11:00:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**